

Senado de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección General de Publicaciones

(S-3117/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

Artículo 1º.- Créese un FONDO ESPECIAL PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO transferible a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por partes iguales, a los efectos de que las mismas realicen actividades de promoción, asesoramiento, protección, defensa y representación de derechos y garantías para víctimas de violencia de género.

Artículo 2º.- Este fondo se destinará a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo el cumplimiento obligatorio por parte de cada una de ellas, de la creación de una DEFENSORÍA PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, como organismo descentralizado, independiente y con personalidad jurídica propia, funcionalmente autónomo y financieramente autárquico, en el ámbito del Poder Legislativo de cada provincia, con plena capacidad para actuar en los ámbitos del derecho público y privado en ejercicio de las funciones asignadas por la presente ley o las que se dispongan por normativa específica con independencia técnica, jerárquica y funcional respecto a cualquier otra autoridad, órgano u organismo provincial o nacional. Se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.

Artículo 3º.- El gobierno y la administración de la DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO estará a cargo del DEFENSOR DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO que tendrá rango y jerarquía de subsecretario de la provincia respectiva.

Artículo 4ª.- El DEFENSOR DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO será designado por el Poder Ejecutivo Provincial, con acuerdo de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia respectiva o del Cuerpo Legislativo.

Será elegido de una terna vinculante propuesta por una Comisión Asesora conformada por las universidades locales, mediante concurso público de antecedentes y oposición.

Artículo 5º.- Para ser postulado como DEFENSOR DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO en la Provincia respectiva deberán reunir las siguientes cualidades:

- 1) Ser argentino nativo o por opción.
- 2) Tener treinta de edad como mínimo.

- 3) Poseer aptitud y conocimiento en la temática de violencia de género.
- 4) Tener residencia efectiva por más de dos años en la provincia para la que se postula.

Artículo 6º.-EI DEFENSOR DE VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO tendrá cinco (5) años de mandato y podrá ser reelegido por un sólo periodo consecutivo mediante el procedimiento estipulado por la ley.

Artículo 7º.- EI DEFENSOR DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO percibirá la misma remuneración que un Subsecretario del Poder Ejecutivo de la provincia respectiva.

Artículo 8ª.- El cargo de DEFENSOR DE VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO tendrá dedicación exclusiva y su ejercicio será incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional, a excepción de la docencia universitaria. Le estará prohibida, asimismo, la actividad política partidaria. Dentro de los treinta (30) días hábiles de su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, deberá cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, presumiéndose, en caso contrario, que no acepta el nombramiento. Son de aplicación, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Penal de la Provincia donde desempeñe sus funciones.

Artículo 9º.-EI DEFENSOR DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO cesará en sus funciones por muerte, caducidad de su mandato, renuncia aceptada, incapacidad sobreviniente, sentencia firme que lo condene por delito doloso y por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente Ley.

Artículo 10º.- En los supuestos de muerte y caducidad de su mandato el cese será automático. En caso de renuncia se dispondrá por Decreto del Poder Ejecutivo respectivo. En los restantes supuestos se procederá de acuerdo a lo establecido por las Constituciones Provinciales respectivas. En todos los casos el DEFENSOR DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO será reemplazado interinamente por su Adjunto, promoviéndose inmediatamente la selección del nuevo titular mediante el procedimiento previsto en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 11º.- EI DEFENSOR DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Ejercer la conducción, administración, dirección y representación legal del Organismo, suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes.

b) Redactar el reglamento interno del Organismo, que establecerá la estructura funcional y administrativa y la cantidad y perfiles de los empleados que sean necesarios, dentro de los límites presupuestarios.

c) Designar y remover al DEFENSOR ADJUNTO.

d) Designar el personal del Organismo, disponiendo la aplicación de sanciones, reubicación y remoción cuando corresponda, según las normas vigentes para el empleo público de la jurisdicción respectiva.

e) Celebrar convenios con entidades internacionales, nacionales, provinciales o municipales, públicas, privadas o mixtas, con el objeto de procurar el cumplimiento de la presente Ley.

f) Formular propuestas legislativas en los ámbitos de actuación que le son propios.

g) Establecer estadísticas públicas sobre delitos y hechos de violencia de género.

h) Difundir y promocionar las funciones, trabajos y finalidades del organismo.

i) Realizar informes sobre delitos y hechos de violencia de género, con estudio de casos, causas, consecuencias, zonas de mayor incidencia y demás datos pertinentes.

j) Establecer el plan operativo anual de la DEFENSORIA.

k) Establecer las reglas y requisitos para la admisión de solicitudes de patrocinio letrado y/o representación para constituirse como querellante en causas penales de violencia de género.

l) Administrar los recursos provenientes del presupuesto nacional y los bienes del organismo.

m) Aceptar herencias, legados, donaciones y subvenciones que le asignen organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros.

n) Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos públicos y privados, locales y extranjeros, para el cumplimiento de los objetivos de la DEFENSORÍA.

o) Proceder a la confección y publicación de la Informe Público Anual ante el Poder Legislativo Provincial.

p) Adquirir bienes de cualquier tipo; abrir y administrar cuentas bancarias, y celebrar cualquier tipo de contrato necesario para el cumplimiento de sus funciones.

q) Confeccionar anualmente la memoria y balance del organismo.

r) Fomentar la capacitar de todos los integrantes del organismo en las distintas áreas vinculadas a la violencia de género.

s) Presentar el anteproyecto de su presupuesto.

t) Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y los objetivos de la presente Ley.

Artículo 12º- El DEFENSOR ADJUNTO deberá reunir los requisitos previstos en la presente Ley y percibirá el ochenta por ciento (80%) de la remuneración establecida para el Titular, coadyuvará con el DEFENSOR en todas sus funciones y lo reemplazará temporalmente en caso de licencia o cese en su cargo.

Artículo 13º - La DEFENSORÍA PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, contará con un CUERPO DE ABOGADOS que actuará en la promoción, defensa y protección de los derechos y garantías consagrados en los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional, Provincial y las leyes nacionales y provinciales de la jurisdicción respectiva; representando, patrocinando y asesorando a las víctimas de violencia de género en cada una de las provincias a los efectos de hacer efectivo el ejercicio y goce de los derechos consagrados en ésta y otras normas relacionadas con la problemática.

Artículo 14º- Serán funciones del CUERPO DE ABOGADOS de la DEFENSORÍA PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO:

a) Promocionar y publicitar los derechos y garantías de todas aquellas víctimas de violencia de género, de sus familiares así como las deberes y obligaciones de quienes intervengan o tomen conocimiento de tales casos.

b) Brindar asesoramiento legal y evacuar las consultas, para todas aquellas personas víctimas de violencia de género y/o familiares directos.

c) Patrocinar y/o representar ante los tribunales a todas las personas víctimas de delitos de violencia de género. Asimismo, si del delito hubiera resultado la muerte o incapacidad de la víctima, deberá patrocinar y/o representar a sus familiares directos.

Artículo 15º-La DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO contará con un CUERPO AUXILIAR INTERDISCIPLINARIO para el abordaje integral de la violencia de género conformada por profesionales de las ciencias sociales y la salud.

Serán funciones de la Comisión:

- a) Auxiliar a las abogadas y abogados del CUERPO DE ABOGADOS, así como también a otros profesionales del derecho que intervengan en causas de violencia de género que así lo requieran.
- b) Promover la unificación de criterios y la sistematización de información pertinente entre los diferentes organismos y organizaciones abocados a la recepción de denuncias de violencia de género a los fines de evitar revictimizaciones y la judicialización innecesaria de casos que requieran de otro tipo de abordaje.
- d) Proponer recomendaciones de acciones y medidas reparatorias relacionadas con tipos y modalidades de violencia ejercida en razón del género que no constituyan delito.
- e) Realizar informes de riesgo en el marco de causas por violencia de género, cuando sea necesario.

Artículo 16º.-Los integrantes del CUERPO DE ABOGADOS y del CUERPO AXILIAR INTERDISCIPLINARIO, tendrá su ingreso por concurso público de oposición y antecedentes

Artículo 17º.-Las abogadas y abogados del CUERPO DE ABOGADOS no podrán ejercer la abogacía de manera privada en casos de violencia de género, ni podrán intervenir en juicios en que los estados municipales, provinciales o nacional, y/o sus órganos descentralizados sean parte.

Artículo 18º.-Los recursos del FONDO ESPECIAL PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, deberán ser cubiertos por una partida presupuestaria individual que será asignada mediante el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 19º.-Hasta tanto las provincias no creen la DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, la asignación presupuestaria que le corresponda a cada una se distribuirá a en partes iguales entre las provincias que hayan creado el organismo para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 20º.-Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a adherir a la presente ley.

Artículo 21º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura G. Montero.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Que la REPUBLICA ARGENTINA, mediante la reforma de la CONSTITUCION NACIONAL del año 1994, ha incorporado la jerarquía supra legal de los tratados y concordatos, conforme el Artículo 75 inciso 22, asumiendo compromisos internacionales en particular la CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, y ratificada en la República Argentina por Ley Nacional N° 23.179, sancionada el 8 de mayo de 1985.

Que en la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "Convención de Belém do Pará", suscripta en el año 1994 y aprobada por Ley N° 24.632, los gobiernos de los países americanos, incluyendo la República Argentina, acordaron que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y se comprometieron a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Que en cumplimiento de lo ordenado por el referido instrumento internacional, el Estado Nacional sancionó el 11 de marzo de 2009, la LEY DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES N° 26.485.

Actualmente en la provincia de Mendoza, hemos tenido numerosos casos de mujeres víctimas de violencia de género, llegando incluso a la desaparición de las mismas, como son los casos de Soledad Olivera y Johana Chacón.

Por ello es imprescindible crear una DEFENSORÍA PARA VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO en cada provincia de la República Argentina y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cada DEFENSORÍA PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO tendrá su asiento en cada jurisdicción provincial, reconociendo de esta forma la autonomía de las Provincias y su jurisdicción independiente.

Es importante destacar que en el Honorable Senado de la Nación existe el proyecto S 2587/15, el cual tiende a crear un CUERPO DE ABOGADOS Y ABOGADAS PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO dentro de la órbita nacional con competencia en todo el territorio nacional y provincial.

Lo cierto es que debemos destacar las facultades de las provincias para resolver los conflictos jurídicos que ocurren dentro de sus jurisdicciones, siendo necesario que sean las provincias las que tutelen a sus ciudadanos y les brinden la protección y defensa de sus

derechos, más entendiendo que la mayoría de los delitos de violencia de género son competencia de la justicia provincial.

La DEFENSORÍA que proponemos crear cuenta con el DEFENSOR DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO, el DEFENSOR ADJUNTO y dos órganos el, CUERPO DE ABOGADOS y el CUERPO AUXILIAR INTERDISCIPLINARIO.

El DEFENSOR es quien tiene la representación y dirección del organismo con todas las atribuciones necesarias para cumplir sus funciones.

El CUERPO DE ABOGADOS se encarga de representar, asesorar y patrocinar en los juicios a las víctimas de violencia de género y/o a sus familiares directos. El CUERPO AUXILIAR INTERDISCIPLINARIO, se encarga de asistir a las víctimas de violencia de género y/o a sus familiares en todas los aspectos psicofísicos y socioeconómico.

El DEFENSOR debe además, promocionar y publicitar los derechos y garantías de las víctimas de violencia de género, en todos sus aspectos, sean estos penales, familiares, laborales, civiles, etc.

La idea central del proyecto tiende a uniformar mediante la creación en cada jurisdicción provincial de la DEFENSORÍA DE VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO y a la vez conservar las autonomías provinciales y el alto grado de territorialidad que tienen los gobiernos provinciales, como así también el avance e inmediatez que se logra por vincular la información más sensible entre los propios órganos del estado provincial.

Por todo ello solicito a mis pares que acompañen este proyecto de ley.

Laura G. Montero.-